

ENTRADA N° 237-2020

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIKA DEL CARMEN FRUTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 611 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Firma Forense Villalaz y Asociados, quien actúa en representación de la señora **Erika del Carmen Fruto**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su Acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir a que haya lugar.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La apoderada judicial de la demandante, manifestó que la señora Erika del Carmen Fruto, fue nombrada como miembro no juramentado en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública, el día 17 de octubre de 2017, de manera transitoria y, posteriormente, mediante el Decreto de Personal No.8 de 1 de febrero de 2018, fue designada de manera permanente en el cargo de Asistente Administrativo I, teniendo de esta manera dos (2) años laborando en la Institución demandada.

Indicó, además, que su condición era de carácter permanente y no correspondía a posiciones de libre nombramiento o remoción, tal y como fue indicado en el Decreto Ejecutivo No. 611 de 1 de octubre de 2011, acusado de ilegal, pues, a su juicio, la señora Erika del Carmen Fruto, respondía sus a superiores, quienes eran miembro de Carrera de la Policía Nacional.

Expresó, que la hija menor de su representa, sufre desde su nacimiento de un soplo infantil en el corazón, que la obliga darle un seguimiento cardiológico en el Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social; aunado a que, la señora Erika del Carmen Fruto, fue diagnosticada con hipertensión arterial, hecho que está debidamente certificado por su médico de cabecera.

II. NORMAS QUE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En atención a lo expresado, la recurrente consideró, que el Acto acusado de ilegal, vulneró los artículos 1, 2 (numeral 1 del párrafo) y 4 de la Ley 59 de 2005, modificados por el Ley 25 de 19 de abril de 2018, que señalan, respectivamente, que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecto enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, tiene derecho a permanecer en su puesto de trabajo; la definición de enfermedades crónicas; y que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en la citada Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puesto de trabajo por causa justificada (Cf. Foja 5-6 del Expediente Judicial).

Al respecto, y en cuanto a estos cargos de infracción, señaló, en lo medular, que no se valoró al momento de emitir el Acto Administrativo acusado, la constancia existente en el Expediente de personal de la señora Erika del Carmen Fruto, que la misma padecía de una enfermedad crónica degenerativa, situación que fue advertida, incluso, en el Recurso de Reconsideración, que en

su momento fue presentado en sede administrativa, ignorando por completo que los trabajadores afectados por la enfermedades descrita en la Ley, solo pueden ser destituidos por cusa justificada.

Asimismo, estimó, que el Acto acusado de ilegal, infringió el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, que establece que el Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa, tiene la atribución de remover a los empleados de su elección (Cfr. Foja 7 del Expediente Judicial).

En ese sentido, advirtió que el Presidente solo puede remover a un empleado público cuando las leyes no dispongan que son de libre remoción, siendo que, en el caso de su representada, no lo era por su condición de salud.

Por su parte, adujo como infringido el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que contiene el significado de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, señalando que estos, son aquellos que no pertenecen a ninguna Carrera, pero que en el caso de su representada, la misma trabajaba para servidores público de Carrera Policial, pues, su Jefe inmediato, era un miembro juramentado de la Policía Nacional de Panamá.

Por último invocó, como disposición legal conculcada, el artículo 9 del Código Civil, que dispone que cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, aduciendo que la Autoridad acusada, aplicó unos requisitos que no existen en la excerpta legal, para dejar sin efecto el nombramiento de Erika del Carmen Fruto.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDO.

De foja 19 a 20 del Expediente judicial, figura el Informe Explicativo de Conducta, rendido por el Ministro de Seguridad Pública, referente a la emisión del Acto administrativo demandado, en el que señaló, lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, en atención al Oficio indicado en el párrafo anterior, este Ministerio se permite rendir,

oportunamente el informe explicativo de conducta requerido, bajo los siguientes términos:

- Que la desvinculación de la señora ERIKA DEL CARMEN FRUTO, contenida en el Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, está fundamentada en el artículo 184, numeral 16 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo de la República de Panamá; artículo 56 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997; artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, y artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.

- Que el Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, objeto de la presente demanda, fue notificado a la señora ERIKA DEL CARMEN FRUTO, el día 24 de octubre de 2019, según consta en el sello de notificación, visible a foja No. 2 de ese mismo acto administrativo.

- Que la señora ERIKA DEL CARMEN FRUTO interpuso, en tiempo oportuno, formal Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, el cual fue atendido mediante Resuelto No. 1358 de 13 de diciembre de 2019, emitido por este Ministerio, que resolvió CONFIRMAR la decisión adoptada por el mismo Decreto de Personal. Además, es importante señalar que el Resuelto No. 1358 de 13 de diciembre de 2019, fue notificado a la demandante el día 20 de diciembre de 2019, según consta en el sello de notificación visible en el reverso de la foja No. 5 del Resuelto en referencia.

- Que en el escrito de reconsideración presentado ante este Ministerio, la señora ERIKA DEL CARMEN FRUTO argumentó, entre otras cosas, que su nombramiento no era de libre nombramiento y remoción, ya que ostentaba una posición permanente en la Policía Nacional de Panamá, y que además, gozaba de estabilidad laboral, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, 'Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral', debido a que fue diagnosticada con hipertensión arterial, debidamente certificado, a su criterio por un especialista de la medicina.

- Que la decisión de confirmar el Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, obedece a que en el expediente de personal de la señora ERIKA DEL CARMEN FRUTO, no consta que la misma haya sido incorporada al cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO I de la Policía Nacional de Panamá, a través de concurso de méritos que le asegure la inamovilidad en el cargo y que la certificación médica aportada por la recurrente, para comprobar la supuesta condición de discapacidad laboral derivada del padecimiento de hipertensión arterial, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley No 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, la cual establece que las certificaciones de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o

degenerativas que produzcan discapacidad laboral, deben ser expedidas por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialidad idóneos del ramo.

...” (Cfr. Fojas 19 y 20 del Expediente Judicial).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 559 de 22 de julio de 2020, el representante del Ministerio Público solicitó, a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan a declarar que no es ilegal, el Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, acusado, y por lo tanto, se desestimen las demás pretensiones formuladas por la recurrente, así como el Derecho invocado en el presente caso. Al respecto advirtió:

“ ...

De acuerdo al contenido del Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, objeto de reparo; del Resuelto No. 1358 de 13 de diciembre de 2019, confirmatoria de aquél; y del Informe de Conducta suscrito por el Ministerio de Seguridad Pública, **no consta en el expediente de personal que Erika del Carmen Fruto, que la misma estuviese certificada como servidora pública de Carrera Administrativa**, motivo por el cual el cargo que ocupaba en dicha entidad era de libre nombramiento y remoción, condición que nos permite establecer que no estaba protegida por una Ley especial que le diera estabilidad (Cfr. Fojas 9-10, 11-15 y 20 del expediente judicial).

En ese sentido, **Erika del Carmen Fruto**, ...no estaba amparada bajo ninguna Ley de carrera; de allí, que se infiere que, repetimos, no era un servidora pública de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, dejó sin efecto el puesto que ocupaba en esa institución fundamentando tal decisión en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que consagra que el Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo, ...de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

...

En ese orden de ideas, **Erika del Carmen Fruto**, señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, ‘Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral’.

De tal precepto citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que la accionante no aportó el o los documentos idóneos que acrediten que padece de hipertensión arterial, como alega su abogada y, sobre todo que dicha enfermedad le cause discapacidad laboral.

...

De lo anotado, se hace necesario destacar que, en efecto **Erika del Carmen Fruto**, no logró probar que la supuesta hipertensión arterial que afirma padecer, le imposibilita laborar, o sea, que **limita su capacidad de trabajo**, por lo tanto, la recurrente no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

...

Lo anterior nos permite concluir que el expediente judicial **no consta que la recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, antes que se dejara sin efecto su nombramiento y en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad crónica que dice padecer le cause discapacidad laboral.**

...

Finalmente, creemos oportuno hacer referencia al hecho quinto de la demanda que se analiza, la cual dice: *‘Que la menor hija BRITANY SOFÍA AIZPURÚA sufre desde su nacimiento de un soplo infantil en el corazón, lo que le ha obligado a llevarle que reciba atención y seguimiento cardiológico en el Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social’* (cfr. foja 4 del expediente judicial).

Para este Despacho, resulta necesario llamar la atención del Tribunal, respecto a lo descrito en el párrafo que precede, pues, se trata como hemos visto, de un hecho, más no de un concepto de violación, por lo que al momento de decidir en el fondo, no debe tomarse en cuenta el contenido de lo previamente transcrito.

...” (Cfr. Fojas 21 a 30 del Expediente Judicial).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por la demandante, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

De la lectura del Expediente Administrativo, observa este Tribunal Colegiado, que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en que ésta, no ostentaba la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción, toda vez que, sus Superiores, eran personal de la Policía Nacional, cuya Carrera se encuentra reconocida en la Ley y, que además, se encontraba amparada por la protección laboral que otorga la Ley 59 de 29 de diciembre de 2005, a los funcionarios con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

De este análisis preliminar se destaca, que el problema jurídico gira en torno a la pretensión de anulación del Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, objeto de reparo, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, que resolvió dejar sin efecto, el nombramiento de **Erika del Carmen Fruto**, del cargo que venía ocupando al momento de su desvinculación.

En ese orden de ideas, la demandante argumenta que el Acto acusado infringe los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, y sus modificaciones, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral". Estas disposiciones guardan relación con aquellos trabajadores que afectados por las enfermedades descritas por esta ley, tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones; y sólo podrán ser despedidos o destituidos por causa justificada.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del Acto, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad en el cargo, y por padecer de una enfermedad crónica conocida como Hipertensión Arterial.

En el marco de lo antes indicado, y adentrándonos en el examen de la legalidad del Acto impugnado, debe determinarse, inicialmente, el status laboral

de la señora **Erika del Carmen Fruto**, a fin de verificar si se encontraba bajo el amparo de algún régimen de estabilidad, en virtud, de los dos (2) supuestos antes mencionados.

En este sentido, la Sala realiza en primera instancia, un análisis del Fuero de estabilidad laboral, invocado por la parte actora, y que confiere la Ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen una discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Bajo este contexto, el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2019, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 59 de 2005, queda así:

El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), **hipertensión arterial** y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como

osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

En relación con lo anterior, y de conformidad con las pruebas aportadas y admitidas en el Proceso, se evidencia la Certificación Médica de 29 de octubre de 2019, expedida por el Doctor Edgar Isaías Sanjur Cedeño, Médico de Cabecera de la señora **Erika del Carmen Fruto**, quien certifica que la misma, padece de Hipertensión Arterial, con condición clínica estable y pronóstico reservado (Cfr. Foja 13 del Expediente Administrativo).

Bajo el mismo contexto, resulta pertinente referirnos, a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, mismo que advierte lo siguiente:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin **o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo.** La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión determine su condición” (Lo resaltado es de esta Sala).

En este punto, cabe resaltar que la alegación de un padecimiento en el Recurso de Reconsideración de la afectada, permite a la Autoridad nominadora, verificar si se ha acreditado una condición médica discapacitante, que le sugiera rectificar su accionar, modificando o anulando la decisión proferida en la vía gubernativa, en atención a la aplicación de una Ley que protege a los servidores públicos con las enfermedades protegidas en la precitada excerpta.

Y es que, tal y como se aprecia en la constancias procesal; si bien, la condición médica de la demandante fue advertida en el Recurso de Reconsideración promovido contra el Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, objeto de reparo; no obstante, **se incumple con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley de protección laboral, pues, no**

acreditó, dicho padecimiento, con el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo.

Basta recordar, que dicha comprobación, tiene como propósito, entre otras cosas, que las personas que reúnen los requisitos de la Ley 59 de 2005, no se vean afectadas por acciones de personal que implemente la Administración, con desconocimiento de su Régimen Especial de estabilidad, reconociendo ésta protección laboral, a quienes padezcan una discapacidad, provocada por una enfermedad involutiva y/o degenerativas, esto en cumplimiento del Principio de Legalidad que debe caracterizar a la Administración Pública.

Al respecto, el artículo 1, de la precitada Ley 59 de 2005, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Todo trabajador nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a la que tenía antes del diagnóstico**” (Lo resaltado es nuestro).

En atención a tales hechos, la situación jurídica planteada nos permite establecer, en cuanto a la enfermedad alegada y su consecuente condición de discapacidad producida por ésta, que tales condiciones, no han sido debidamente probadas, ni acreditadas, por la accionante. En ese sentido, se evidencia que la activadora jurisdiccional, no aportó él o los documentos idóneos, que acrediten su padecimiento de hipertensión arterial, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

En este sentido, y dado que la accionante no se encuentra amparada bajo un Régimen de Protección laboral, su desvinculación, obedeció al hecho que la misma, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que, la Autoridad nominadora tenía la potestad para destituir la libremente de su cargo, razón por la cual, no se encuentran probados los cargos de infracción alegados

por la parte actora de los artículos 1, 2 y 4 de la ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

Por otra parte, el Acto administrativo sujeto de análisis ante esta Superioridad, también es reclamado por la parte actora, aduciendo la infracción del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Al respecto, consideramos necesario indicar, que exista una confusión en lo planteado por la actora, al establecer: ***“TERCERO: El nombramiento de la señora FRUTO fue de carácter permanente y no corresponde a posiciones de libre nombramiento y remoción, ...sus superiores son personal de la Policía Nacional, cuya carrera se encuentra reconocida en la ley”***, toda vez, que ello, **no significa que automáticamente el personal administrativo que brinde servicios en este ente, adquiere el estatus de servidor público de Carrera Administrativa y por ende los Derechos establecidos en la Ley 9 de 1994.**

En este contexto, debemos destacar, que la Ley No. 9 de 20 de julio de 1994, y sus modificaciones, es aquella, por medio de la cual, se establece y regula la Carrera Administrativa, regulando, entre otras cosas, los Derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente, los de Carrera Administrativa en sus relaciones con la Administración Pública, y en donde se establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.

Al respecto, el artículo 2 de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 2009, define a los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Servidores públicos de carrera administrativa: son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente

excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera: son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creados por la ley y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Bajo este análisis, resulta pertinente referirnos, que en este último grupo; es decir, los servidores públicos que no son de Carrera, se encuentran los de elección popular, de **libre nombramiento y remoción**, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales.

Al respecto, la citada Ley establece los requisitos que deben cumplir los servidores públicos para ingresar a la Carrera Administrativa y adquirir ese estatus, siendo uno de los Derechos fundamentales, la estabilidad en el cargo, no pudiendo ser removido, salvo por las causas y motivos expresamente determinados en la Ley y previo cumplimiento de un Procedimiento Disciplinario.

Expuesto lo anterior, esta Sala advierte, que no existe constancia que la demandante, haya ingresado a la función pública mediante concurso de méritos, y que en virtud de ello, se le haya acreditado como servidora pública de Carrera Administrativa, todo lo contrario, consta que ingresó a laborar en el Ministerio de la Seguridad Pública el día 14 de junio de 2017, en el cargo de Asistente Administrativo I, sin que estuviese certificada como servidor pública adscrita en alguna de Carrera (Cfr. Foja 5 del Expediente Administrativo).

En ese orden de ideas, y en la citada Sentencia de 25 de mayo de 2017, este Tribunal, también expresó lo siguiente:

“ ...

En este mismo contexto, esta Sala ha expuesto que el derecho a **la estabilidad del servidor público es inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o es concedido por una ley especial que consagre los requisitos para la obtención del beneficio**, generalmente basado en un sistema de mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración.

Debemos indiciar que, en el presente caso, la autoridad nominadora se encuentra debidamente representada por el Ministro de la Presidencia, quien en base al artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, remueve al funcionario demandante del cargo que ocupaba dentro de la institución.

...

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 625 de 11 de agosto de 2014, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

...” (Lo resaltado es de esta Sala).

Por las razones expuestas, tampoco se encuentra probado el cargo de infracción alegado por la parte actora del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Por su parte, y sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos referirnos al “*hecho quinto*” de la Demanda en estudio, en cuanto a lo expresado por la recurrente cuando advierte: “*Que la menor hija BRITANY SOFÍA AIZPRÚA sufre desde su nacimiento de un soplo infantil en el corazón, lo que le ha obligado a llevarle a que reciba atención y seguimiento cardiológico en el Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro*” (Cfr. foja 4 del Expediente judicial).

En este contexto, tal argumentación no puede ser considerado por este Tribunal, en virtud que, la parte actora, no ha establecido las disposiciones legales aplicables, ni los cargos de infracción, que configuren la posible vulneración de un derecho subjetivo, imposibilitando, a esta Sala, a confrontar el

Acto Administrativo acusado, con algún Régimen de Protección Laboral que la ampare.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios caídos o dejados de percibir, estos deben ser negados, por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista que esta prestación, sólo se otorga cuando por Ley, así lo establezca, cosa que no sucede en el presente caso, pues, la normativa que regula al Ministerio de Seguridad Pública no lo contempla.

En el marco de los hechos cuya relación hemos analizado en los párrafos precedentes, concluimos que el Acto Administrativo demandado, no adolece de vicios de ilegalidad, ya que la estabilidad laboral de la demandante estaba sujeta a la facultad discrecional del señor Presidente de la República, de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, por lo que procede, entonces, negar las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto de Personal No. 611 de 1 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, Niega las pretensiones de la demandante.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA